



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 021

Audiencia número: 229

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 218 del 08 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por la señora FIDELINA CARABALI GUAZA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., trámite al cual fue Llamado en Garantía la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Dentro de esta etapa procesal, el apoderado de la demandante presenta alegatos de conclusión, solicitando sea revocada la sentencia de primera instancia y para lograr tal fin cita el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que refiere a los intereses moratorios. Afirmando, además, que se elevó petición a Porvenir S.A. persiguiendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento del señor Rubier González Ambuila, donde la entidad demandada otorga el derecho sin ordenar el pago de los intereses moratorios. Que el juez de instancia niega la pretensión al considerar que esos intereses estaban prescritos, sin observar que ese término estaba suspendido por cuanto Porvenir S.a. no había realizado



ningún pronunciamiento sobre los intereses moratorios. Considerando que ese medio exceptivo no puede declararse probado.

El mandatario judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia judicial, expresa que las pretensiones están infundadas porque los intereses moratorios solo se generan cuando hay incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, situación que no se presentó en este caso, porque la mesada pensional fue concedida dentro del término legal, porque la petición fue presentada ante esa aseguradora el 19 de septiembre de 2014 y fue resuelta el 27 de noviembre de esa anualidad y fue el fondo de pensiones quien reconoció la prestación desde el año 2013. Además, debe tenerse en cuenta que las aseguradoras solo responden por la suma adicional necesaria para la pensión, más no para el pago de intereses moratorios.

PORVENIR S.A a través de apoderado judicial, expresa que el 27 de noviembre de 2014 la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. le comunica sobre la suma adicional para el pago de la pensión, además expone que el causante falleció el 03 de noviembre de 2013 y esa administradora de fondo de pensiones reconoce la pensión el 29 de enero de 2015 con su correspondiente retroactivo, donde los intereses de mora fueron reclamados en junio de 2018, estando éstos prescritos. Razón por la cual solicita que el proveído de primera instancia sea confirmado.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 0205

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales de sobrevivientes reconocidas por la administradora de fondo de pensiones demandada.

En sustento de dicha pretensión aduce que realizó ante PORVENIR S.A. la reclamación de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor RUBIER GONZALEZ AMBUILA, siendo la misma reconocida a su favor a partir del 03 de noviembre de 2013, mediante comunicación de fecha 25 de enero de 2015, reconociendo un retroactivo pensional hasta el mismo mes, calculado en la suma de \$9.770.367 y pagado a través de



cheque número 0007054 del Banco de Bogotá. Sin el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

PORVENIR S.A. al dar respuesta acepta todos los hechos de la demanda, empero se opone a las pretensiones de la misma, bajo el argumento de que se configuraría la falta de legitimación en la causa por pasiva al no poder entrar a asumir el pago de los intereses moratorios reclamados, teniendo en cuenta que sus actuaciones se encuentran ajustadas a derecho, ya que para el reconocimiento de la prestación económica al no contar el afiliado con el capital suficiente, debía tramitarse ante la aseguradora esto es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., la suma adicional que fue aprobada mediante comunicación del 27 de noviembre de 2014, pero que fue radicada el día 20 de enero de 2015, por lo que sólo hasta ese día contaba la accionante con la documentación completa y el lleno de los requisitos legales, es por eso que el 25 de enero del mismo año, estando dentro de los dos meses siguientes, procede al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Formula en su defensa las excepciones de fondo las cuales denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de legitimación en la causa por pasiva de la administradora de fondo de pensiones Porvenir S.A., hecho exclusivo de un tercero, buena fe, prescripción, compensación y la innominada o genérica.

La demandada PORVENIR S.A., solicita el llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., quien también se opone a las pretensiones del libelo incoador, por inexistencia de la mora en el pago de la mesada pensional, en razón a que como aseguradora pagó de acuerdo con los términos de ley la mesada pensional del afiliado. Igualmente se opone a las pretensiones del llamamiento en garantía, por cuanto en los amparos de la póliza contratada por la administradora de fondo de pensiones demandada, con base en la cual se hace tal llamamiento, no se encuentran amparados los intereses moratorios reclamados. Plantea como excepciones de fondo frente a la demanda y al llamamiento en garantía las denominadas: ausencia de requisitos legales para la existencia de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación de indemnizar – los intereses moratorios no se encontraban



amparados por el contrato de seguro, cumplimiento de la obligación, prescripción, límite de amparos y coberturas y la innominada.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia en donde el A quo declaró probada la excepción de prescripción, respecto de todas las pretensiones formuladas por la señora FIDELINA CARABALI GUAZA contra PORVENIR S.A., y en consecuencia, absolvió tanto a esa entidad como también a la Llamada en Garantía de las pretensiones incoadas en la demanda, bajo el argumento de que la parte actora no indicó en sus hechos como tampoco lo demostró en el proceso, la fecha en el elevó la reclamación de su solicitud pensional ante PORVENIR S.A., contándose únicamente con la comunicación dada por dicha administradora de fondo de pensiones llamada al proceso, de fecha 29 de enero de 2015, a través de la cual le reconoce a la demandante la prestación deprecada, a partir del 03 de noviembre de 2013, fecha del óbito del afiliado y al no haber efectuado reclamación administrativa alguna, puesto que acudió directamente a solicitar los intereses moratorios que no le fueron pagados con el retroactivo pensional reconocido, a través de demanda instaurada el 29 de junio de 2018, transcurrió más de los 3 años que dispone la Ley entre la causación de tal sanción y la última de las mencionadas fechas.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En vista de que las resultas de la decisión de primer grado resultan totalmente adversas a las pretensiones de la demandante, el presente proceso arribó a esta Corporación a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte activa de la Litis, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista del grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante, corresponde a esta Sala de Decisión definir si proceden o no los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las sumas pagadas por concepto de mesadas retroactivas de la pensión



de sobrevivientes, a través de cheque de fecha 29 de enero de 2015 del Banco de Bogotá y que le fueran reconocidas mediante comunicación de la misma calenda, en caso de ser afirmativa la respuesta, se establecerá desde cuándo se causan y su valor, atendiendo igualmente la excepción de prescripción formulada por las pasivas.

Como hechos acreditados en los autos y no discutidos en esta instancia se tienen: El reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora FIDELINA CARABALI GUAZA, por parte de la administradora del fondo de pensiones PORVENIR S.A., a través de comunicación de fecha 29 de enero de 2015, a partir del 03 de noviembre de 2013, fecha del fallecimiento del afiliado RUBIER GONZALEZ AMBUILA, en su calidad de cónyuge supérstite de aquel, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente. Además, se acreditó el pago de las mesadas pensionales retroactivas por un valor de \$9.770.367, causadas desde el 03 de noviembre de 2013 y hasta el 30 de enero de 2015, a favor de la demandante y por parte de dicha administradora de fondo de pensiones demandada, mediante cheque número 0007054 de fecha 29 de enero de 2015, proveniente del Banco de Bogotá.

INTERESES MORATORIOS

Establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales: *“la entidad reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de intereses moratorios vigente en el momento en que se efectúe el pago”*.

De otro lado, el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, ha consagrado que: *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho”*.

Igualmente, la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma Ley les ha otorgado, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el



artículo 141 de la referida Ley 100 de 1993, intereses que deben comprender las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación.

Descendiendo al caso bajo estudio, de entrada se advierte, que con la demanda no se allegó prueba alguna que permita ilustrar a la Sala la fecha a partir de la cual la señora FIDELINA CARABALI GUAZA efectuó su reclamación pensional ante PORVENIR S.A., documental que resulta de vital importancia para el estudio de los intereses moratorios deprecados, pues a partir de la misma, se inicia la contabilización del término bimensual establecido en la norma en cita con que la administradora de pensiones cuenta para el reconocimiento de la prestación económica, derivada en este caso, por el fallecimiento del afiliado RUBIER GONZALEZ AMBUILA, el 03 de noviembre de 2013.

No obstante lo anterior, en el ejercicio de la libre formación del convencimiento del Juez, facultad otorgada por el artículo 61 de nuestra normatividad adjetiva, y apoyó del artículo 253 del Código General del Proceso aplicado al asunto que hoy ocupa a la Sala, por vía de analogía – art. 145 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social – existen otras documentales aportadas al proceso, que permiten establecer la fecha cierta a partir de la cual la demandante solicitó la pensión de sobrevivientes ante PORVENIR S.A., y que se encuentra contenida en el archivo digital 02Ordinario2018334ParteDos en los folios 20 y siguientes, en donde se observa el formato de validación de requisitos legales con fecha de generación 03 de septiembre de 2014, y que corresponde al estudio efectuado por la administradora de fondo de pensiones demandada de la reclamación por sobrevivencia efectuada por la señora GONZALEZ AMBUILA.

En dicho formato se realiza una evaluación de tal reclamación, especialmente en aspectos como información general y del afiliado, validación de documentos, estados de afiliación, datos del bono, datos de validación de requisitos legales y datos de definición, ítem último en donde se observa que la reclamación esta aprobada y que cumple con los requisitos, por lo que a criterio de esta Sala de Decisión, se tendrá como fecha cierta de la reclamación pensional de la demandante, al no existir más pruebas que acrediten dicha situación, el mencionado formato calendado el 03 de septiembre de 2014.



Así las cosas, los dos meses con que la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A. contaba para efectuar el estudio de tal solicitud pensional, a las voces del artículo 1° de la Ley 717 de 2001, vencieron el 03 de diciembre de 2014, siendo apenas reconocida la misma, a través de comunicación de fecha 29 de enero de 2015, por lo tanto, se generan intereses moratorios desde el 04 de diciembre de 2014 y hasta el 28 de enero de 2015, como quiera que el retroactivo reconocido en dicha comunicación, fue pagado a través de cheque de la entidad Banco de Bogotá, calendado el 29 de enero de 2015, tal y como había quedado establecido en líneas precedentes.

Ahora bien, al dar estudio al medio exceptivo de prescripción formulado tanto por la parte demandada como por la Llamada en Garantía, se tiene que tales intereses moratorios se encuentran afectados por tal fenómeno que afecta las prestaciones económicas a través del tiempo, si en cuenta se tiene que entre la causación de dicho rubro, que se materializó al momento del pago tardío de las mesadas pensionales de sobrevivientes a favor de la aquí demandante, a través de la comunicación y cheque calendados el 29 de enero de 2015, provenientes ambos de la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A. y la fecha de la radicación de la demanda, el 29 de junio de 2018, transcurrió más del trienio que pregonan los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión.

Debe resaltarse por esta Corporación, que la parte demandante no acreditó en el proceso, como tampoco se logro evidenciar de la totalidad de la documental allegada al presente trámite, que hubiese agotado previo a acudir a esta vía judicial, la reclamación administrativa prevista en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que rige exclusivamente para nuestra jurisdicción, a efectos de interrumpir la prescripción de los intereses moratorios solicitados.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Por consiguiente, debe confirmarse en su totalidad la sentencia objeto de consulta. Sin costas en esta instancia al no haberse causado.



En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 218 del 08 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 014/2018-00334-01